

el S.^{to} Concilio de Trento en tres dias festivos
continuos al tiempo del ofertorio de la Misa
Comentual, y haciendoles tomado assi bñ la
declaracion jurada de si se hallaban ligados
con algun imp.^{to} y no haciendo resultado alguno,
ni imp.^{to}, ni dirimente, asisti a S.^{to} Matrimonio
en virtud de la Comision, y facultad expresa
q^{me} me Cometio el L.^{do} D.ⁿ Sebastian de Barrea,
Pon.^{do} de la Ciudad de Vittoria, y Cura de la
Paroq.^{la} del D.ⁿ P.ⁿ Defonso de Sta. Ciudad,
siendo testigos, D.ⁿ Juan Bautista M^{ns} de
Lubiano Chatedratico de letra humanas en
la Villa de Salb.^{ta}, Juan f^{ns} de Bengochea,
y Pedro de la Plaza, y por ser Verdad lo firmo=
J.ⁿ Pedro Lopez de Vicuña== = l^{re}. facult.^{da} Valgo=

Concuerda la arriba expresada partida con
su orig.^l, ala q^l en caso necesario me remito
y p.^a q^l Conste lo firmo en este S.^{to} lugar de Vitoria
a 17 de Mayo de 1776==

J. Mathes Caez de
Vicuña

Los not.^{os} de V.^{ta} Mag.^{do} del Juzgado, y Vecinos de esta

Perim.^{to}

Alc. 5^{ta}

Mig.^l Martín. Alcaellano y Armerian-
zas serino elat.^a de solanaga. Aquello
señal.^l Ang.^l Bernardo, Martín. Alca-
llano y Armerianzas natural de la misma
digo, que para en conserba.ⁿ de los de
ambos, y efectos q.^{ta} aia lugar necerico que
por Alu.^{no} Thomas Valon C.^{no} p.^l Alu.^{no}
y Ayuntamiento de esta, se le da copia fe arien-
te de la consuetud, que en deira de esta de
ultimo año hizo el Predecessor de esta. sobre
que aung.^e los ramos sean de los poseyendo
tierras pecheras si gozan el Privilegio
de Noblesa, y se perjudica a los hijos y a los
heredatarios que los subriquen a esta.
consuetud dados por los Licenciados, consoza,
Fabar, y Torca, que todo se halla en el exp-
diente de esta de esta. año ultimo para
log.^e a esta. sup.^o mande despachar compul-
sorias en la forma ordinaria para los
relacionados Gastos y pido Justicia

Decreto. Se Despache como se pide Recomandado

Auto: Probecio firmio y mandò lo sobre. Dho. el 5^{to}

D.^{no} Ju. Man.^l Hernán. de Bago Alcaide, y

Juez ordin.^l por el estado Noble y hijos

de Bago de esta C.^a de los Acos, y de Jurisdic.ⁿ

en ella, y en su Parada de Diez, y seis octu-
bre. X mil. Veccin. Setenta. y seis, y a ex-
acto de mi. ~~Amelmo Thomán Talon~~ ^{no} ~~Ciudad~~
comienda. Haciendo de cirido la 1.ª de los Acos. la 1.ª
Cedula de su Mag.^d (que Dios gñe.) dicto
acordado el x.º condo. y su pliego para
hacer el alistam.^{to} y sonar los dos sol-
dados que se le han adjudicado, y descando
executar uno y otro dentro del term. pre-
figido á llegado á entenderse d.º Pedro V.º de
y Caracón Alcalde preminencia como el
Estado Noble extra. 1.ª que por parte
de los mozos utiles y contribuyentes al
Estado sonar ó sus Padres en su Representa.
an resolucion que uno ó diferencia. Padres
que se hallan en posesion quieta de Nobles
hijos Dalgo y tienen hijo ó hijos Levit.
sean comprendidos en el alistam.^{to} y
sonar siendo de talla y no teniendo Leviti-
macura para su exonera.ⁿ fundados
unicam.^{te} en que los imputados padre
ó Padres no deban reputarse por Nobles
hijos Dalgo á causa de que eran go-
zando y goyendo como propios suar tie-
ra, ó tierras, cargaras situadas en la
jurisdic.ⁿ del Lugar de su u.º ó otros pue-
blos pag.^{do} anualm.^{te} las pechar q.^e contra.

si tienen otras tierras yavea endin.^o gran
y otra especie; Y apreciando como apete-
cedho. Alcalde el m.^o acionto y proceder
arreglado a Justicia y mas q.^{do} comprende
que uno elos recordados Padres que se expre-
sa por ces tales pechas es actualm.^{te} indidi-
no del regim.^{to} de tho. estado hijos. Dalgos
Pres.^{ta} a la Sumaria de los Licenciados
D.ⁿ Fabien corrota D.ⁿ J.^o Joseph Tabar,
y D.ⁿ Juan.^o de Maca Abogados de lo Subun.^o
y se este Pres.^{to} vien el caso de ocurrir
lo recordado, debet.^{se} la v.^a mandar al deli-
tor, o delator. haer fe. en forma esto es
por instrum.^{to} autentico o prueba testig.
dentro de un.^o limitado t.^o por no su-
penden el ex.^o y cam.^o dim.^{to} de la n.^o con
seg.^o el Padre o Padres q.^o tienen tal o tales
hijos gozar y poseer dhas. tierras o t.^o de
pred.^o y acordando en la forma
referida si deben o no ver aliv.^o no
temiendo otra lo ultima causa por la
qual sean aliv.^o =

En la Vemana Santa, y Pasqua de Resur-
rec.^o de este año se han a.^o de de
dha. v.^a m.^o o m.^o de m.^o de m.^o q.^o de
hallaban vi.^o en ella por año de

oriados presumiéndose en tirán en sus
respectivos Pueblos; y respecto de la C.
dula para el citado Voto de recien por
dha. 7.^a el día veinte y siete, se exa-
me = Preguntado el mismo Alcalde vi-
concediéndose alistanse en ella a los ex-
presados modo u. m. o. s. que se conceptua
son vetalla, y no tienen impedim.^{to} para
entrar en Voto y presumir originarse
su dha. en. por temor de ello y que en el caso
se exa. comprendidos que diligencias debe-
rán practicar la 7.^a para lograr el
regreso de aquellos = Los Arcos, y Abil
dieinta y mil y setecien. Votera y cinco =

1. D. N. Pedro Dentiz y Carrasosa =
Examinada esta consulta y vista la
ordenanza diez, y siete fol. once y la
de anual de plano del año de Votera
y la once fol. trece y la dicional q.^e la
interpreta y declara Votera y la once
duda diciendo, q. son libros y rentas de
Voto los hijos de los Dalgo que exa.
talen bien. la porción y ultimo estado
y conforme al num. tres fol. catenarse
la once de re el V. o. D. N. Pedro como Atte.
y dha. V. o. 7.^a deberán examparar
y librarlos arreglándose a dha. porción.

y ultimo criado aumt.^e los sortables pue-
ben prebe y humanamente en el preciso
termino comparable con el prescripto para
el sorteo seg.^o deben q.^e gozan y tienen tier-
ras Cargosas o pecheras las Pares unabetas
que vin embargo se hallen en la posesion y
ultimo criado dicho Dalgo por que el con-
cinto asi teniendolas y pagando pecha
an ^{se} gozan de los privilegios y exenciones
q.^e no parece ^{se} gozen conforme ala Ley pri-
mera libro seg.^o titulo cinco folio quinden.^o
ochenta y quatro de la novissima recopil.^o
y otras que lo prohiben toda a el R.^o conro.
y no a la 7.^a y u S.^o Fiscalde sobre que
las pares hijos dalgo se purgarian y repon-
drían cediendo alas tierras Cargosas y de-
standolas extenra por un auto de renuncia
y purgacion y con presentacion copia autenti-
ca satisfarian quando no los induldiese
y relabare la Disposicion favorable al
num.^o trece precitado que parece sufragar-
les = Digo a la propuesta seg.^o dada que
la ordenanza treinta y tres folio veinte y
cinco sexto año sesenta y la veinte y
dos folio treinta y dos de la diccional son pun-
tales y decisivas y con arreglo a lo q.^e disponen
y se da por supuesto que los mores vianon.

en el día veinte y siete de Mayo y antes y
ausentados despues sin cumplir el año dunt.
lo hicieron anticipados a la orden y publi-
cacion en dos Autos con esp. reales ten-
tallen y otecnal rondo e niteables en esta
Ora y que los Señores Alcaldes ayuntam^{to}
manden a los como q^e los traigan y presen-
ten y no pudiendo hacerlo q^e escriban Carr.
miras a las Justicias versus Domicilios, y
Residencias donde estubieren para que
los remitan citando la dha. ordenanza
veintia y tres, y la mejor armonia que
encarga al final versus munt^{to} primero y no
compareciendo y en embargo por la dha. uran
versus accion. en reputandolos por pro fugos
haciendo lo q^e en las ordenanzas se man-
dan esto entiendo, y asi me lo parece valbo &
Oaxaca, y Mayo uno semil Vevecian. V. ven-
ta, y cinco = Lorenzillo Connotas = ~~_____~~
Comisaria secrete dictamen y las ordenam^{to}.
y Leyes q^e en el exactisimam^{to} de Vevecian
me conformo con el. Excepto en lo que ve
supone seg^e los S^{tes} Alcaldes, y legim^{to} man-
den a los Alcos Amos selos oxidados auent^{to}.
q^e los traigan y presenten. menos q^e no haia
sido cuerpos a yaidados a la ausencia por
parte selos Amos y asi me rubricabo val-
bo &. Senir uno de Mayo semil Vevecian.

2.
dict^m

Seiscientos, y cinco = Lib. tabax =

3
Dict.ⁿ

En vista de uno y otro dict.ⁿ solo me resta
presentar que sin embargo de q.^e los hijos
Dalgo q.^e Fox.ⁿ tierras pechenas suspenden
en aquella parte los efectos de su nobleza
por ser incomparable a la calidad con
q.^e se hallan admitidos cuyo caso sucedio
practicm.^{te} en el ultimo templatado colocan-
do en la lista gñal. algunos Dalgos
y la 7.^a de ellos q.^e gozab.ⁿ tierras peche-
nas en medio de que el cargo ordinario, y
el encabezam.^{to} ocultas se hallaba en in-
terpuestas Person.^{as} y aora les fue pre-
ciso retirar a favor deho. enalgñal
o elabrador.^{es} para obtener el privilegio
de su orig.ⁿ y dependencia en conformid.^{de}
de la Ley sin embargo y en el caso seg.^o
este mismo reparo pueda oponerse a
Beneficio de la acción de los no los so-
teables prescindiendo del actual estado
q.^e seg.ⁿ la conueta fabrice a uno de los
Senores Dalgos y si esentia q.^e sus hijos
devenan ser exceptuados de la misma p.^{te} por
por q.^e no teniendo acazo patrimonio conocido
y viendo los Padres los q.^e pechan por las tier-
ras q.^e administran les fabrice la qual-
dad q.^e tienen adquirida y con esto me con-

como con el primer dictamen en q.^{to} leg.^o
 mente opina y meadico al seg.^{do} en la
 excepcion que antide Valbo S. Lerin y
 Mayo uno semil Veraccien. Verencia y aino=
 Si^{do} circa " Valgala rrepton Cabell Juam.
 Valga la nueva de " Steamander "

do. /
 Enclmo. Thomas Valoni. No

Arqueb

Aguel Angel Bernardo Caramuz de Aullano y
Armananza natural de la villa de Solada, como mas
a la lugar, ante vno paxero y dgo, se me ha alivado para
el serco que era para elevarme en esta valle, como Alenaa
do General, y precedida la correspondiente medicion,
se me dio por Ineco por falsa dealla, y aunque ha
hubiese unido, no podia persuadir a la Noblez a mi
sangre, adquirida de mi antepasada, y me correspon
de como hijo de Manuel Caramuz de Aullano y Anna
nanza y Poloma de Armano en las ^{ma} muger; Nieto
de Aguel Caramuz de Aullano y Armananza, ^{ma} ~~Armananza~~
Amo ^{ma} ~~Armananza~~ y Betolanza en las ^{ma} muger; segund Nieto de El
de Onro Caramuz de Aullano y Thama Caramuz de la
puera; Tercero Nieto de Josef Caramuz de Aullano, y Lo
rema de uniga en legima muger; y sendo esto conyen
te, y averazado comprobado en bastantes forma, con las
foes de Rep. ^{ma} y Cavados que corrio, tambien lo es que
los expresados Josef Caramuz de Aullano y Lorema de
uniga tubieron anbién por hijo a Segundo Caramuz
de Aullano, que lo comprueba en fe de Rep. ^{ma} sacados
todas por D. Juan Josef de Panza Rio y Alas de la ^a 10
Parroquial de esta villa de Solada; y con el motivo de haber
Camado dho Segundo de Aullano con esta ^a Ana

García de Galdiano, y el de aver sido electo por apurador
de los Campos para el pueblo de la villa de Salgo de aque-
lla, cualquier Roldan ver la misma lexura impedim^{to}
poniendo no ver hizo talgo como cuando dicha villa de
Salgado, sobre lo que rubricó causa en el R.^{l.} y sup^{mo}. En
Consejo ante R.^{no} govt^{do} Roldan, aquel apuro nam.
el^{re} fiscal, y seguida por su deudor venimos, por
sentencia quito R.^{l.} Consejo pronunció en la au.^a mi
exceles^a veinte y cinco de febrero de mill e sesenta y tres
para, mando rubricó efecto el empleo de Apurador
al campo alenado a hijo talgo dicha villa de Axellano
cdo end^e puntado Gregorio Craxamir de Axellano y
Armanámar, vin embargo al impedimento puesto
por dho cregal Roldan, declarando no aver lugar a el,
y se le comenció en las Cortes adha causa, y se perfició el
mto adho o. fiscal y Procurador, la que paró en
ora Chagada; y en virtud de auto del inmediato año de
treinta y quatro govt^{do} Ildefonso Craxamir de Abulano
Armanámar mⁱ segundo Abuelo, se acudió adho R.^{l.}
Consejo pidiendo que por el Secretario adha Causa
se le diese traslado de lo que contiene expediente; lo
que mandó así, como mas en particular consta
de las diligencias que así bien corrió, cuantouradas por
fran. Ignacio de Ayerza su Sec.^o que fue padri-
fante; de modo que se ve clara manifestación ni no
blera e Chalgua por línea recta de varon, y lo
acredita mas el que el referido Gregorio, en el año pa-
sado de trececientos quarenta y uno, fue Alcalde de

[illegible]

ella, en vista de lo qual no puede dudarse en pro
beer como en esta se dice, procurando dilaciones y justas,
para amparar de las leyes y ordenanzas que con la ley natural
que es notoria, concuerde con el Abogado, en esta parte.
La Real Cédula expedida por S. M. (q. D. G.) en diez y
ocho de febrero de mill e ochocientos y uno, en la que es
previamente se ordena, baste el nudo echo apension de
Talavera, para aliviar como asal, ó qual al moro ó mo
zo que lo compraban, y es muy adaptable el para fugir
de la ordenanza. Mas adicionada dicho de suen
tarse en el que se manda, no obste á los hijos de los
estas aplicados a los para mantener sus familias;
por todo lo que =

Cum sup. m. vengo a ver en el estado General
en que me alio incluido, y como pare al alor noble
é hijos de los, mediante la relación que elos documen
tos conuido para el. No haciendo auto de con
tacion, que comendare de un modo por el mismo al pie
de un pedimento de ver ciencia de Navarra, vengo
debulhar toda, por necesidad para los efec
tos, y para la misma, ó expura de negar. lo que llevo
pedido, apelo desde luego al R. y sup. Consejo de
este R. No por ser todo conforme a lo q. pide el
R. y sup. Consejo de Navarra

Visto este memorial y docum. para ver si debe
se admita este memorial

Marquez;

Contratos mutuum. De Cruz May de Aménam
zas y Michaela Ant. Ingué & Petolara
de fecha de 4 de Mayo de 1737 ante Juan^o In^o
Saén de Clondry J. Notario en el lug^o de
Tuam^o Juan^o de la Cruz de Salvacresta Pro^o
de Maba, en que era yuxta el poder otorgado
p. Notario May de Aménam y de May^o
de la siguiente vez. De la^a de Solada a la^a de
Juan May de Mellan y Aménam Pro^o
venido de Solada Jno del rmi. M^o de Jha
de 28 de Mayo de 1737 ante Juan^o Ant. Garcia
no.
81